



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 110
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS, el 23/06/2020, contra SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.

ANTECEDENTES

HECHOS

La parte actora manifiesta que:

"1-. El 27 de abril del año en curso, el mi poderdante por intermedio del suscrito presentó derecho de petición solicitando información y documentación ante la entidad accionada, mediante el correo electrónico que dicha empresa tiene inscrito en el respectivo registro mercantil.

2-. La entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada a pesar de haber transcurrido el término legal establecido para contestar la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 expedido por el Ministerio del Justicia y del Derecho."

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

"1-. QUE SE TUTELE el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la sociedad SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S.

2-. QUE ORDENE a la sociedad SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S. que en un término de 48 horas contadas desde el momento en que le sea notificada sentencia de tutela, dé respuesta a la petición presentada.

3-. QUE SE ADOPTEN las demás medidas que se consideren pertinentes para la protección de los derechos fundamentales."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. Manifestó a través de su representante legal, que en apariencia el 27/04/2020, el actor presentó derecho de petición enviado al correo carlos.castano@super.com.co, sin embargo manifiesta que no existe prueba de que efectivamente el documento enviado sea el derecho de petición que hoy aporta, como prueba pues no se cuenta con un envío cotejado, no obstante indica que en aras de la buena fe la respuesta fue enviada al correo electrónico omabogados1@gmail.com el 25/06/2020, por lo que solicita se declare como hecho superado. Así mismo aportó copia de la respuesta al derecho de petición.

Con posterioridad la parte actora realizó un pronunciamiento frente a la respuesta emitida por la entidad accionada, manifestando que se configuró un silencio administrativo positivo, por lo cual la sociedad accionada no se puede oponer a entregar la información en lo numerales citados de la petición presentada. Se establece, que a pesar de tratarse de una sociedad de carácter privado, el artículo 32 de la norma que regula el derecho de petición, indican que a las peticiones ante estas entidades se les aplican las reglas y principios del capítulo I de esta normatividad, donde justamente se establece el precepto de aceptación tácita de la entrega de documentación ya aludida, teniendo en cuenta que en la petición solicita:

*"1.- Pido muy respetuosamente me sea entregada certificación de las vinculaciones que el señor JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS tuvo con esta sociedad, las cuales fueron realizadas mediante empresas servicios temporales.
2.- Asimismo solicito me sea indicado cuáles fueron las razones por las cuales se*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

procedió a vincular al señor JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS mediante empresas de servicios temporales durante el tiempo en que éste prestó sus servicios a esta sociedad. 3.- Pido muy respetuosamente que me sea informada y certificada la composición accionaria de esta sociedad. 4.- Solicito se me indique si existe una relación de tipo contractual entre esta persona jurídica y las sociedades GOLOSINAS TRULULU S.A. y DELTA PACK S.A.S. y en caso de ser afirmativa la respuesta, pido se me indique el tipo de relación existente. 5.- Pido me sean entregadas copias simples de los estatutos de esta sociedad con sus respectivas reformas. 6.- En el evento de no poder atender las solicitudes anteriormente planteadas, pido se me indiquen las razones fácticas y normativas por las cuales procede dicha negativa.”

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición¹, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

En Sentencia C-418 de 2017, insistió la Corte que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012, T-808 de 2012, C-984 de 2010 y C-951 de 2014.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)³".

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: "(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses".

Respecto del Silencio administrativo positivo la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en concepto No. 2004002686-1 de febrero 11 de 2004, aclaró lo siguiente:

"El silencio administrativo puede ser de dos clases: negativo o positivo. El primero se produce cuando transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica decisión que la resuelva (art. 40 C.C.A.); el segundo opera solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales (art. 41 C.C.A.)."

³ T-345 de 2006

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

El silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, por tanto una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.).

Como se observa la figura del silencio administrativo solo se predica de relaciones entre los particulares y la administración, (artículo 1º del Código Contencioso Administrativo)" los cuales se encuentran regulados por el Código Contencioso Administrativo y solo opera en los casos expresamente señalados en la ley.

En consecuencia, no es procedente invocar el silencio administrativo positivo para resolver conflictos entre particulares, como ocurre en el caso planteado."

En Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

De la exposición de motivos del constituyente, del artículo 23 de la Constitución, así como de la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, se desprende que la regulación del derecho de petición ante particulares no sigue los mismos principios y reglas del derecho de petición ante autoridades administrativas, toda vez que bajo los postulados del Estado Social de Derecho, las autoridades se encuentran al servicio de la persona y aquéllas ostentan potestades frente al administrado, lo que motiva la existencia de deberes, cargas y responsabilidades exigentes a la administración pública.

Por el contrario, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no existen desequilibrios ni cargas diferenciales entre las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares.

En ese contexto, la Constitución habilita expresamente al legislador para reglamentar el derecho de petición ante organizaciones privadas y, en tal sentido, el primer enunciado del artículo 32 constituye un desarrollo legislativo del artículo 23 de la Carta Política.

En cuanto a la remisión a las reglas previstas en el Capítulo I contenida en el inciso segundo del artículo en examen, la Corte observa que esta disposición implica que cuando esté involucrado un derecho fundamental, se les apliquen a los derechos de petición ante particulares los términos, las normas sobre petición incompleta, los conflictos de competencia, el desistimiento, entre otras reglas.

De esta manera, el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.

Esta remisión genérica a la primera parte (capítulo I del título II del Proyecto de Ley Estatutaria), la norma dice: "Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título", a juicio de la Sala Plena introduce posibles desequilibrios en la aplicación del principio de libertad y autonomía de la voluntad privada (artículo 6 y 333 C.P.).

Así por ejemplo, el artículo 22 relativo a la obligación de las autoridades para la organización y trámite interno de las peticiones, según la remisión genérica establecida en el inciso bajo estudio, obligaría a los particulares a expedir reglamentaciones internas para atender el derecho de petición.

Conforme a lo indicado en precedencia, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares.

De allí que la expresión "estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título" será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

Un aspecto adicional que no escapa al control de la Corte, está dado porque al remitirse únicamente al Capítulo I del derecho de petición ante autoridades, torna evidente que fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia.

Por otra parte, con relación a la expresión "Salvo norma legal especial" contenida en el inciso 2 del artículo 32, dado el carácter estatutario del artículo en estudio, se debe entender que toda norma que se expida con base en esta previsión normativa debe tener rango estatutario.

Con relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peticiones ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su redacción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstante, la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso segundo del artículo bajo estudio que dispone "Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.", con lo cual se entiende que el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares. Frente a esta cuestión, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

manera especial regulan la materia, como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

En igual sentido, el inciso cuarto establece una remisión especial para que las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios, así como las provenientes de terceros países se rijan por la Ley Estatutaria de Habeas Data. Remisión esta que la Corte encuentra plenamente compatible con los artículos 15, 20 y 74 de la Constitución.

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

Se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción, por un lado porque el levantamiento de la reserva legal no fue la pretensión principal de la acción y por otro lado porque no considera el despacho que le asista razón al actor en su réplica frente a la operancia del silencio administrativo positivo frente a la petición hecha ante una sociedad comercial por acciones simplificada.

Lo anterior en razón a que la parte accionada dio respuesta de fondo a la petición durante el trámite de tutela y en cuanto a la solicitud de los documentos expuso las razones de la reserva que tienen. A pesar que la respuesta de la accionada fue extemporánea respecto al derecho de petición de documentos pues contaba con el término de 10 días hábiles (ampliado a 20 días según Decreto 491 de 2020) para poner a disposición del accionante los documentos solicitados o señalarle la reserva que tenían. Ahora bien, el accionante atribuye los efectos del silencio administrativo positivo a la solicitud elevada en interés particular, sin embargo, para el Juzgado dicha figura no opera ante la accionado por ser un entidad privada, por lo cual se comparte lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto No. 2004002686-1 de febrero 11 de 2004, citado anteriormente.

Se advierte igualmente, que el art. 32 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Se encuentra condicionado 'bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares', por tal razón, se considera que ante la manifestación de documentos reservados, no es obligación del particular proceder a expedirlos, situación diferente si no lo fueran, pues a guisa de ejemplo, no se puede levantar la reserva que es una garantía constitucional y legal cuyo contenido y alcance se encuentra en el artículo 61 del Código de comercio, el cual establece que en virtud de la protección del derecho a la intimidad, los libros y documentos privados del comerciante, excluyendo aquellos respecto de los cuales la misma ley habilita su publicidad-, no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios o las autorizadas para ello, por el sólo hecho de no responderse en término la solicitud de entrega de documentos reservados, pues ello no implica per se, el levantamiento de la reserva legal.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS
ACCIONADO: SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00201-00

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS, contra SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LFG', is written over a light blue circular stamp. A long vertical line extends downwards from the signature.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ